

SUMARIO

**1. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES, DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS CONSUMIDORES**

*La entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/2021, supone la transposición al ordenamiento jurídico nacional de varias normativas europeas que afectan, entre otras materias, a la prevención del blanqueo de capitales, el derecho de la competencia y la defensa de los consumidores.*

**2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LIMITACIÓN DE PAGOS EN EFECTIVO A 1.000€**

*La limitación de los pagos en efectivo a 1.000€ ya está en vigor, desde el día siguiente a su publicación en el BOE, por lo que desde el 11 de julio todo aquel que se exceda pagando más de dicha cantidad, o admita cobros superiores a este importe, se enfrenta a importantes sanciones.*

**3. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA QUE HACIENDA NO PUEDE UTILIZAR PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE UN REGISTRO A TERCEROS QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR SENTENCIA PENAL**

*La AEAT no podrá utilizar pruebas obtenidas durante un registro a terceros que sean declaradas nulas por sentencia penal.*

**4. UNIFICACIÓN DE CRITERIO POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC): LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR OCULTACIÓN O LEVANTAMIENTO DE BIENES OBJETO DE EMBARGO ES DE CARÁCTER TENDENCIAL, SIN NECESIDAD DE LA CONSECUCCIÓN DE UN RESULTADO**

*El TEAC, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, resuelve la cuestión relativa a si, cumplidos los restantes requisitos, cabe acordar la declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 (LGT) cuando el negocio jurídico que constituye el presupuesto habilitante de dicha declaración queda sin efecto con posterioridad a instancia de las partes o de terceros.*

**5. NUEVO REGIMEN DE REVOCACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF) PARA LAS SOCIEDADES SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA**

*Las sociedades sin actividad económica tienen los días contados tras la entrada en vigor, el pasado 11 de julio, de la Ley Antifraude (Ley 11/2021).*

**1. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES, DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS CONSUMIDORES**

*La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2021, supone la transposición al ordenamiento jurídico nacional de varias normativas europeas que afectan, entre otras materias, a la prevención del blanqueo de capitales, el derecho de la competencia y la defensa de los consumidores.*

El pasado 29 de abril entró en vigor el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores; lo cual supone la introducción de novedades en el ordenamiento español en las respectivas normativas que afectan a las citadas materias.

Seguidamente analizaremos las modificaciones más relevantes referidas a la **prevención del blanqueo de capitales, el derecho de la competencia y la defensa de los consumidores.**

En cuanto a las novedades en **prevención del blanqueo de capitales**, el RDL modifica diversos artículos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las más relevantes de las cuales se resumen a continuación:

- Se introducen **nuevos sujetos obligados**, obteniendo de ahora en adelante tal consideración los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, así como los proveedores de servicio de custodia de monederos electrónicos. **Se prevé que dichos sujetos tendrán la obligación de inscribirse en un registro constituido a tal efecto por el Banco de España.**
- También se extiende la consideración de sujeto obligado para promotores, agentes e intermediarios inmobiliarios partícipes en arrendamientos de inmuebles que impliquen una transacción por una renta anual de al menos 120.000€ o mensual de 10.000€; para cualquier persona que se comprometa a prestar de manera directa o a **través de otras relacionadas con ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal**; para las personas que actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte y antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con dichos objetos o actúen como intermediarios cuando se lleve a cabo en puertos francos; y para las entidades de pago y personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del RDL 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- En cuanto a las obligaciones de identificación por parte de los sujetos obligados en cuanto a relaciones de negocio y operaciones no presenciales, **se considerará acreditada la identidad del cliente mediante firma electrónica** cualificada de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 910/2014, no siendo necesaria la obtención de la copia del documento en cuestión.
- Se crean medidas de refuerzo del sistema de identificación de los titulares reales de las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica cuya dirección efectiva o actividad principal se encuentre en España, mediante la obligación de dichas entidades de obtener, actualizar y conservar la información relativa a su titularidad real debiendo suministrarla a las autoridades pertinentes y a los sujetos obligados y conservarla **por un período de 10 años desde que se extingue la condición de titular real**. Asimismo, se crea un sistema registral único de titularidad real al que tendrán acceso todas las autoridades competentes y los sujetos obligados, así como, con ciertas limitaciones, cualquier otro interesado.

Con respecto a las modificaciones que afectan a la **Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias**, cabe destacar:

- **Se introduce el concepto de contenidos y servicios digitales**, incluyendo en el ámbito de aplicación de la ley de defensa de consumidores y usuarios los contratos en virtud de los cuales el empresario se compromete a suministrar dichos contenidos y servicios digitales al usuario y este se compromete a facilitar sus datos personales. En este sentido, cobra especial relevancia al eliminar el requisito del pago de un precio por parte del consumidor o usuario al empresario para que la relación entre ambas partes quede amparada por lo previsto en la ley.
- **Queda ampliado el plazo de garantía legal de los productos**, estando facultado el consumidor para expresar su falta de conformidad por los productos entregados en un plazo de 3 años desde la entrega de los bienes por parte del empresario, cuando la redacción anterior fijaba un plazo de dos años. Para los contenidos o servicios digitales, el periodo es de dos años.

En lo referente a las novedades introducidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio de 2007, de **Defensa de la Competencia**, es de especial relevancia el refuerzo de las facultades de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ampliando los deberes de colaboración por parte de las empresas y ampliando sus facultades de inspección.

Asimismo, se agravan ciertas infracciones como la de obstrucción a las investigaciones de la CNMC, que pasa a tener la consideración de grave (5% del volumen de facturación

anual); y cualquier infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley de defensa de la Competencia, que adquiere la consideración de muy grave (10% del volumen de facturación anual). Las multas se imponen sobre el total del negocio mundial de la empresa sancionada.

## **2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LIMITACIÓN DE PAGOS EN EFECTIVO A 1.000€**

Entre las múltiples novedades que ha introducido la Ley 11/2021, de 9 de julio, de **Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal**, nos encontramos que se acota aún más la limitación de pagos en efectivo entre empresarios, que se reduce de 2.500€ a **1.000€**.

Esta **limitación de los pagos en efectivo a 1.000€ ya está en vigor**, desde el día siguiente a su publicación en el BOE, por lo que desde **el 11 de julio** todo aquel que se exceda pagando más de dicha cantidad, o admita cobros superiores a este importe, se enfrenta a importantes sanciones.

Con el objetivo de intentar minimizar el fraude fiscal, nos acercamos cada vez más a un control total de los movimientos de dinero, ya que el objetivo final del Gobierno es «tener la trazabilidad de todas las operaciones», según la ministra Montero.

### **Modificaciones en la Ley 7/2012, de 29 de octubre, relativas a la limitación de pagos en efectivo**

Con la aprobación de la Ley 11/2021, el ámbito de aplicación queda redactado de la siguiente manera:

*"No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000€ o su contravalor en moneda extranjera.*

*No obstante, el citado importe será de 10.000€ o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional".*

Esta medida **se aplicará a todos los pagos efectuados a partir de la entrada en vigor de la norma, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.**

### **Sanciones por el incumplimiento de la limitación de pagos en efectivo**

En lo relativo a las **infracciones y sanciones** también se producen modificaciones, ya que, aunque **la infracción sigue tipificándose como grave** y la infracción sigue considerándose administrativa, al modificarse los límites cambia la redacción del punto 4 del apartado Dos que queda definido de la siguiente manera:

*"La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000€ o 10.000€, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado Uno, respectivamente".*

Se incluyen determinados supuestos de reducción de la sanción, de manera que queda de la siguiente forma:

*"La sanción consistirá en multa **pecuniaria proporcional del 25% de la base de la sanción** prevista en el número anterior salvo que concurra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado Tres de este artículo".*

### **Modificaciones en el procedimiento sancionador**

En lo relativo al procedimiento sancionador, dentro del punto 5 de nueva creación, conviene destacar que una vez notificada la propuesta de resolución, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución implicará la terminación del procedimiento con las siguientes consecuencias:

- La **reducción del 50 % del importe de la sanción**, sin que resulten aplicables las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas, se tendrán por no presentadas.
- La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- La interposición de recurso contencioso-administrativo supondrá la pérdida de la reducción aplicada, que se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.
- El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

#### **Denuncia de pagos en efectivo**

En lo relativo a la denuncia de pagos en efectivo no se producen modificaciones en la Ley 7/2012, de manera que, **si una de las partes que intervienen en una operación comercial, cuyo pago en efectivo exceda el límite de los 1.000€, denuncia a la otra parte, quedará exenta de responsabilidad**, siempre que realice la denuncia dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado.

- En la denuncia se debe concretar la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente.
- La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.
- La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.

### **3. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA QUE HACIENDA NO PUEDE UTILIZAR PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE UN REGISTRO A TERCEROS QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR SENTENCIA PENAL**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en sentencia, de 14 de julio de 2021, fija como doctrina que "la Administración Tributaria no puede realizar válidamente comprobaciones, determinar liquidaciones o imponer sanciones a un obligado tributario tomando como fundamento fáctico de la obligación fiscal supuestamente incumplida los documentos o pruebas incautados como consecuencia de un registro practicado en el domicilio de terceros (aunque se haya autorizado la entrada y registro por el juez de esta jurisdicción), cuando tales documentos fueron considerados nulos en sentencia penal firme, por estar incursos en vulneración de derechos fundamentales en su obtención".

Añade que "aun cuando tal declaración penal no se hubiera llevado a cabo formalmente, la nulidad procedería de lo establecido en el artículo 11 LOPJ, conforme al cual "no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

La Sala aplica esta doctrina a un caso concreto y declara nulas las liquidaciones y sanciones giradas por la Administración Tributaria a un contribuyente basadas en documentos obtenidos en la entrada y registro domiciliario a un tercero en el que se incautaron documentos referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquellos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro.

### **4. UNIFICACIÓN DE CRITERIO POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC): LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR OCULTACIÓN O LEVANTAMIENTO DE BIENES OBJETO DE EMBARGO ES DE CARÁCTER TENDENCIAL, SIN NECESIDAD DE LA CONSECUCCIÓN DE UN RESULTADO**

El Tribunal Central, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, resuelve la cuestión relativa a si, cumplidos los restantes requisitos, cabe acordar la

declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria (LGT) cuando el negocio jurídico que constituye el presupuesto habilitante de dicha declaración queda sin efecto con posterioridad a instancia de las partes o de terceros.

En el caso que se analiza, el presupuesto de hecho habilitante de la declaración de responsabilidad está constituido por la venta de unas fincas el 22 de febrero de 2013 por el deudor principal al declarado responsable. El procedimiento de declaración de responsabilidad se inicia el 16 de mayo de 2016, notificándose el acuerdo final el 6 de agosto siguiente. En mayo de 2017 se anula la citada compraventa por sentencia judicial.

Pues bien, la responsabilidad solidaria prevista en el mencionado artículo 42.2 de la Ley 58/2003 (LGT) **nace para proteger la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos que integran el procedimiento de apremio frente a las conductas que obstaculizan o impiden la acción recaudadora**. Dicho esto, entre los requisitos de la responsabilidad solidaria no se exige la consecución de un resultado, sino la dicción literal del precepto revela que **basta con que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión sin necesidad de que se consume dicho resultado**. Este supuesto de responsabilidad exige acreditar que se ha actuado de forma intencionada, con voluntad de impedir la actuación de la Administración Tributaria que de esta manera se verá imposibilitada de trabar bienes o derechos del deudor, bien porque han salido de su esfera patrimonial, pasando a ser formalmente de titularidad de otras personas, bien porque sencillamente se han ocultado, haciéndose imposible que sean alcanzados por la Administración Tributaria.

De lo expuesto se concluye que la responsabilidad tributaria regulada en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 (LGT) **tiene carácter tendencial y no depende del éxito o fracaso posterior del acto o actos de transmisión u ocultación**, por lo que no dejará de declararse y ser conforme a derecho por la mera circunstancia de que el presupuesto de hecho habilitante haya sido anulado de forma privada o pública, a instancia de las partes o de terceros.

## **5. NUEVO REGIMEN DE REVOCACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF) PARA LAS SOCIEDADES SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA**

Las sociedades sin actividad económica pueden tener los días contados tras la entrada en vigor, el pasado 11 de julio, de la Ley Antifraude (Ley 11/2021), puesto que **modifica el régimen de revocación del número de identificación fiscal (NIF)**, de manera que estas sociedades, a las que la Agencia Tributaria (AEAT) se lo está revocando, no podrán realizar inscripciones en ningún registro público, incluidos los de carácter administrativo, como tampoco otorgar escrituras ante notario.

La medida incluida en la Ley Antifraude se complementa, además, con la introducida en el nuevo Reglamento de la Ley de Auditoría (RD 2/2021, de 12 de enero), que, desde el pasado 1 de febrero, incluye un nuevo régimen sancionador para quienes no presentan las cuentas anuales en el Registro Mercantil, que según estimaciones de los Registros Mercantiles la cifra se eleva a 1,5 millones entre sociedades inactivas y "sociedades zombis", entendiéndose a estas como aquellas sociedades con deudas que las hacen inviables pero que pueden incluso buscar financiación pública.

La nueva Ley Antifraude, desde julio, ha modificado el régimen para la revocación.

Según el nuevo Reglamento de la Ley de Auditoría, los registradores mercantiles son los encargados de suministrar los expedientes con los incumplimientos, **el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sancionará, y la AEAT cobrará las sanciones impuestas a los incumplidores**. Además, Hacienda, en su Plan de Control Tributario prevé la retirada del NIF y, que, por tanto, serán borradas del Registro, lo que supone su muerte civil.

La Ley Antifraude establece que, con carácter previo a la autorización o intervención de cualquier escritura pública, **el notario tiene la obligación de consultar la lista de NIF revocados y abstenerse de autorizar o intervenir cualquier instrumento público** que se pretenda otorgar por una entidad jurídica con NIF revocado.

La normativa prevé un sistema automatizado de suministro de información entre el Notariado y la Agencia Tributaria para que el notario identifique a las entidades jurídicas que con el NIF revocado pretendan otorgar algún tipo de documento público.

Las sociedades que su NIF haya sido revocado pueden consultar en la página web de la Agencia Tributaria accediendo al servicio Consulta por NIF (entidades jurídicas), dentro de la relación de trámites de los Modelos 036 y 037. Censo de empresarios, profesionales y retenedores - Declaración censal de alta, modificación y baja y declaración censal simplificada.

La revocación del NIF está regulada por los artículos 146 y 147 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria. Esta normativa cuenta con un sistema de habilitación del NIF para recuperar la sociedad, si se cumplen los requisitos exigidos.

*BOU & ASSOCIATS*

